

AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA A  
ASESORA PREVISIONAL SEÑORA  
VIVIANA BRIONES PÉREZ.**

---

**SANTIAGO, 5 DE ABRIL DE 2019**

**RESOLUCION EXENTA CMF N° 1.911**

**RESOLUCION EXENTA SP N° 33**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS HECHOS.**

- I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado contra el Asesor Previsional Sr. Andrés Orrego, por un cierre de pensión que habría presentado irregularidades.
- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por señor Orrego.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 Que, ante dichas denuncias, y habiéndose practicado diligencias en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, mediante Resolución UI N° 17 de 10 agosto de 2018, la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación respecto de doña Viviana Briones Pérez (en adelante también la “Investigada”) para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas, y conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 13 de agosto de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional de la Investigada mediante Resolución N° 3404, por cuanto la referida Investigada no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP.
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra la Investigada, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N° 08/2018, el Equipo de Investigación conformado por personal de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación de la Investigada en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión.
- I.8 . Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 005/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 477 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos a la señora **Viviana Briones Pérez**.

- I.9 Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento, la Investigada, habiendo sido notificada del Oficio de Cargos, no presentó descargos.
- I.10 No existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 07/2019 de fecha 4 de enero de 2019, se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.
- I.11. Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:
- I.12.1. La Investigada se encuentra inscrita bajo el N°521 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde octubre de 2010 hasta la fecha.

I.12.2. En el ejercicio de tal función, la Investigada, entre agosto de 2015 y mayo de 2018, proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al asesor previsional Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, la Investigada realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada para la tramitación de la pensión, para acelerar los trámites de pensión bajo su asesoría y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

Lo anterior situación se comprobó en a lo menos los siguientes casos de procesos de pensión tramitados por el Investigado:

N° Solicitud de Ofertas	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Selección Modalidad
78762801	11-05-2018	16-05-2018	18-05-2018
69614503	19-01-2017	24-01-2017	26-01-2017
69216702	22-12-2016	27-12-2016	29-12-2016
67608501	22-09-2016	27-09-2016	29-09-2016
65363602	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016
65336002	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016
60092801	13-08-2015	18-08-2015	20-08-2015

I.12.3. La Investigada, entre agosto de 2015 y mayo de 2018, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

I.12.4. La Investigada envió al Sr. Orrego Arriagada, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas). Lo anterior, para efectos de que el Sr. Orrego Arriagada confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

I.12.5. La Investigada pagó al Sr. Orrego Arriagada la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos) por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta corriente del Sr. Orrego en el Banco del Estado de Chile. Luego de cada transferencia, el Sr. Orrego, envió vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

I.12.6. A través de Resolución N° 4954 dictada por la CMF el día 5 de noviembre de 2018, se mantuvo la suspensión de las actividades de asesoría previsional de la Investigada por el plazo de noventa días a contar de la expiración del plazo de 90 días que se encontraba en curso.

## II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

### II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 005/2018 de 19 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos a la Investigada por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

***“1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la asesora previsional Sra. Briones Pérez, en el periodo de agosto de 2015 a mayo de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.***

***2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto la asesora previsional Sra. Briones Pérez, en el periodo de enero de 2015 a octubre de 2018, efectuó en, a lo menos 7 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.***

## II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Mediante Oficio N° 17.111 de la SP y 20.265 de la CMF, ambos Servicios citaron a la Investigada a declaración a ser efectuada el día 8 de agosto de 2018 requiriéndole además que proporcionara los antecedentes relativos a las solicitudes de oferta que indicaron en el anexo del referido oficio.

II.2.2. Con fecha 8 de agosto de 2018, se llevó a efecto la diligencia referida en el número precedente en la cual la Investigada proporcionó la información requerida en el Oficio de Citación

II.2.3. Mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Pensiones solicitó al señor Gerente General de SCOMP un informe de los cierres efectuados y comisiones percibidas durante el año 2017 por 14 asesores previsionales entre los cuales se encontraba la Investigada.

II.2.4. Con fecha 26 de diciembre de 2018, el señor Gerente General de SCOMP dio respuesta a lo requerido mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018.

II.2.5. Mediante Oficio N° 28.321 de 27 de diciembre de 2018, el señor Superintendente de Pensiones remite información recabada por Oficio N° 27.940 al señor Andrés Montes Cruz, Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.6. A través de Oficio Reservado N° 43 de 18 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar a la Investigada a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.7. Con fecha 23 de enero de 2019 se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado N°43 de 2019 en la cual la Investigada efectuó sus alegaciones personalmente ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.8. Con fecha 1 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 660, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, procedió a mantener la suspensión de las actividades de asesoría previsional de la Investigada, por un período de 90 días a contar de la expiración de la suspensión que se encontraba en curso.

### III. NORMAS APLICABLES

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

*El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

*Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”*

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

*Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.*

*Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.*

*Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”*

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

*a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y*

*b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.*

*La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.*

*Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”*

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado*

*en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

*Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.*

*El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.*

*En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.*

*En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”*

Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

La Sección VI de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala: *“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante*

*especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.*

*Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.*

#### **IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.**

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

##### **A. Documentos incorporados durante la investigación:**

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
  - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
  - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en el proceso de pensión de uno de sus clientes.

- c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
  - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
  - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de otro de sus clientes.
  - f. Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
  - g. Oficio conjunto, N°14.407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
  - h. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
  - i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018.
  - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
2. Resolución UI N° 17/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra la Investigada.
  3. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 8 de agosto de 2018 a través de la cual la Investigada proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 9 clientes.
  4. Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF, por la cual se remitió a la Unidad de Investigación de la CMF un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
  5. Minuta Reservada N° 060 de la Intendencia de Seguros de la CMF, de fecha 2 de octubre de 2018, mediante la cual denuncia eventuales infracciones en que habría incurrido la Sra.

Viviana Briones, y acompaña documentos, entre los cuales se encuentran los números de seguimiento de los envíos de Correos de Chile que contenían los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Original” de los clientes de la Investigada.

Aquella Minuta, adicionalmente, concluye lo siguiente:

*“POSIBLES INFRACCIONES ASESOR PREVISIONAL SEÑORA BRIONES PÉREZ.*

*Respecto al proceso de asesoría previsional realizada, en aquellos casos en los que la aceptación de oferta habría sido realizada sin contar con el certificado de oferta original emitido por Scomp tanto en los casos donde habría evidencia en las cartas conductoras incluidas en los expedientes y en aquellos casos donde la carta original habría sido entregada al afiliado con posterioridad a la aceptación de oferta o el certificado original fue devuelto a Correos de Chile, habría intermediado pensiones, habría intermediado pensiones que en sus aceptaciones no contarían con la documentación original, infringiendo la NCG 221 y NCG 218 antes citadas.” (SIC)*

6. Oficio Reservado UI N° 461 de fecha 5 de octubre de 2018, por medio del cual la Unidad de Investigación de la CMF solicitó a la Intendencia de Seguros de la CMF complementar la información aportada en su denuncia contenida en Minuta Reservada N° 026 acompañando las “Bitácoras de Acceso” a SCOMP de casos de la Sra. Briones.
7. Respuesta a Oficio Reservado UI N° 461 por medio de Minuta Reservada N° 072 de fecha 10 de octubre de 2018, por medio de la cual la Intendencia de Seguros acompaña la información correspondiente a “Bitácoras de Acceso” a SCOMP.

**B. Declaraciones recogidas durante la investigación:**

1. Declaración de fecha 8 de agosto de 2018 prestada por la Investigada ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultada para que “(...) informe si ha comprado y utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados electrónicamente para que aparezca como "original", en el proceso de cierre de negocios.”, respondiendo éstos lo siguiente: “(...) **Yo nunca me contacté directamente con el Sr. Orrego, nunca lo llamé, ni envié correo electrónico o whatsapp. Yo pagué por estos certificados en algunos casos \$25.000 y \$30.000, efectué todos estos pagos en efectivo a excepción de uno solo que lo hice por transferencia bancaria. Me comprometo a buscar esa transferencia bancaria e imprimirla para aportarla a la investigación.**

En aquella ocasión también prestó declaración el hermano de la Investigada, el que fue consultado en los mismos términos, respondiendo: “(...) *había una persona que nos pidió participar con el código porque necesitaba cerrar un caso, esa persona es el Sr. José Gutiérrez, él trabajaba para un asesor, el Sr. Gustavo Valverde, en esos años (uno como en el año 2014, fueron como 3 casos). En el último tiempo el Sr. Manuel nos pasó el correo*

*del Sr. Orrego y se lo pedimos directo, fueron puntuales los casos en que pedimos los certificados, en esas ocasiones yo le envié la solicitud de oferta con la copia del certificado de ofertas SCOMP.*

*(...)*

*Al respecto el Sr. Juan Briones precisa lo siguiente: fueron más transferencias que pagos en efectivo, y fueron en total más o menos 10 casos en los que pedimos certificados de ofertas SCOMP al Sr. Orrego, de estos fueron 3 para nuestros clientes propios, en los demás casos fueron clientes referenciados por el Sr. Gutiérrez pero si fueron cerrados por la Sra. Viviana. Nosotros pensábamos que los certificados que nos enviaban eran originales.”*

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si *“(...) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados”*, respondió: *“Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”*

*(...)*

*Adicionalmente, informó que: “Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”*

*En esa misma ocasión, el Sr. Orrego agregó lo siguiente: “(...) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”*

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste voluntariamente ingresó, revisó y copió la información del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, N° de serie 4CB1460YGW, de su propiedad, ocasión en la que, el Sr. Orrego fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: *“(...) fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el numero entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación “original”, el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho.*

*(...)*



<p style="text-align: right;">M/M/AA-PAA/0052/M/PA/001 (ORIGINAL)</p>	<p style="text-align: right;"><b>SCOMP</b> Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión</p> <p style="text-align: right;">(ORIGINAL)</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VEJEZ</p> <p style="text-align: right;">Santiago, 15 de Junio de 2016</p> <p>Señor: _____  <b>NOMBRE</b>  <b>DIRECCION</b>  <b>COMUNA</b>  <b>SANTIAGO</b> (PT)</p> <p><b>Señor:</b>          En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el <b>Certificado de Ofertas de Montos de Pensión</b>, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.</p> <p>En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar del 22/06/2016.</p> <p>En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.</p> <p>Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2016 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2016 con su actual Certificado de Calco.</p> <p>En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.</p> <p>En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ocotar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.</li> <li>- Ocotar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las incluidas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.</li> </ul> <p>Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hacer una nueva Solicitud de Ofertas.</li> <li>- Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Calco e iniciar todo el proceso nuevamente.</li> <li>- Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente.</li> <li>- Ocotar un remite de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP.</li> </ul> <p>Atentamente: <span style="float: right;">Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión</span></p> <p>Ref. Código Consulta: <b>TS</b></p> <p style="text-align: center; border: 1px solid black;">AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSIONE</p>
---	--

9. Captura de pantalla proporcionada por la Investigada de transferencia bancaria por \$40.000.- efectuada el día 14 de diciembre de 2015 desde su cuenta del Banco Falabella a la cuenta del Sr. Orrego, según consta en acta de declaración de fecha 8 de agosto de 2018.

----- Forwarded message -----  
From: <transferencias@bancofalabella.cl>  
Date: Jun, 14 dic 2015 a las 16:21  
Subject: Transferencia A Terceros  
To: <viviambriones2011@gmail.com>

Por favor, no responda por este email. Contacte con nosotros ingresando a nuestro sitio Web en: [www.bancofalabella.cl](http://www.bancofalabella.cl).



**Aviso de Transferencia efectuada**



Estimado(a) VIVIANA ANDREA BRIONES

De acuerdo con lo instruido por Ud., le informamos que se ha realizado una transferencia de fondos hacia la cuenta del banco BANCO ESTADO N° 1055399, a nombre de **andres orrego**.

N° de Transacción: 141621420012000

14 de Diciembre de 2015 - 16:21

Titular de la cuenta destino: **andres orrego**  
Rut: 13.198.515-0  
Banco de destino: **BANCO ESTADO**  
Asunto Transferencia: **pagpa**

Monto Transferido: **\$ 40.000**

Transferencia: **Internet (los fondos ya se encuentran disponibles en su cuenta)**

Producto Origen: **Cuenta Vista**

Nro Cuenta de origen: **05-015-007848-5**



10. Resolución de fecha 10 de agosto de 2018 dictada por la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual otorga la medida de alzamiento del secreto bancario contemplada en el artículo 5 N° 5 por la Ley N° 21.000 respecto de las cuentas bancarias del Sr. Andrés Orrego.
11. Oficio Reservado UI N° 331 de fecha 13 de agosto de 2018 dirigido al Banco del Estado de Chile requiriendo información sobre las cuentas bancarias del Sr. Orrego Arriagada.
12. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 331 de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual adjunta la información bancaria solicitada.
13. Transferencias realizadas por la Investigada y por su hermano desde su cuenta del Banco Falabella a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Andrés Orrego, desde el día 05 de septiembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015, según información de las cuentas bancarias del Sr. Orrego obtenida por medio del levantamiento del secreto bancario, que corresponden a las siguientes:

<b>RUT origen</b>	<b>Nombre origen</b>	<b>Fecha movimiento</b>	<b>Banco origen</b>	<b>Monto</b>
103785871	Juan Orlando Briones Pérez	05-09-2014	Banco Falabella	\$ 20.000
116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	11-11-2014	Banco Falabella	\$ 20.000
116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	06-08-2015	Banco Falabella	\$ 20.000
116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	20-08-2015	Banco Falabella	\$ 20.000

116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	25-09-2015	Banco Falabella	\$ 20.000
116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	15-10-2015	Banco Falabella	\$ 20.000
116450003	Viviana Andrea Briones Pérez	21-11-2015	Banco Falabella	\$ 20.000

## V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A partir de los hechos descritos, y acreditados a través de los medios de prueba detallados en la Sección precedente, en relación a las normas citadas en la Sección III, es posible observar que, en la especie, **se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte de la Investigada.**

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la CMF una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que para el caso de la Investigada ascendió a \$20.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales les fueron entregados vía correo electrónico al correo electrónico perteneciente al Sr. Orrego; y (iv) el Sr. Orrego enviaba el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la cuenta de correo electrónico correspondiente al respectivo peticionario, en este caso, la Investigada.

Del levantamiento anterior, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación de la Investigada en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

**A. Antecedentes proporcionados por la Intendencia de Seguros de la CMF.**

De acuerdo a la Minuta Reservada N° 60 de fecha 2 de octubre de 2018, la Intendencia de Seguros proporcionó 8 expedientes de clientes de la Investigada que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes, desde la solicitud de ofertas ante el SCOMP hasta la selección de modalidad de pensión. Los casos proporcionados corresponden a los siguientes N° de solicitud de oferta:

N° Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
78762801	11-05-2018	16-05-2018	18-05-2018	18-05-2018
69614503	19-01-2017	24-01-2017	26-01-2017	26-01-2017
69216702	22-12-2016	27-12-2016	29-12-2016	29-12-2016
67608501	22-09-2016	27-09-2016	29-09-2016	29-09-2016
65363602	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016	13-06-2016
65336002	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016	13-06-2016
61995502	04-12-2015	10-12-2015	14-12-2015	14-12-2015
60092801	13-08-2015	18-08-2015	20-08-2015	20-08-2015

**B. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego y obtenidos a partir de información contenida en dispositivos de su propiedad.**

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la letra C de la Sección precedente, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia modificada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” de los clientes de la Investigada, ella remitió vía correo electrónico los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de aquellas personas y que ellos le proporcionaron exclusivamente a la Investigada para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de la asesoría previsional prestada. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

Conforme declaración del Sr. Orrego, las modificaciones que introdujo al Certificado de Oferta SCOMP Copia, correspondieron a: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado.

Para concretar la solicitud anteriormente descrita, el Sr. Orrego en declaración prestada ante la Unidad de Investigación de la CMF informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de \$20.000 por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en su cuenta corriente del Banco del Estado de Chile, y que estos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud; información que fue ratificada por la Investigada en su declaración de fecha 8 de agosto de 2018.

Producto del levantamiento del secreto bancario otorgado por la Ministra designada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para efectos del numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 21.000 respecto de las cuentas del Sr. Orrego, el Equipo de Investigación detectó 7 transferencias por \$20.000 a la cuenta del Bando del Estado del Sr. Orrego, por el Sr. Briones Pérez y la Investigada.

<b>Fecha movimiento</b>	<b>Nombre origen</b>	<b>RUT Origen</b>	<b>Monto</b>
05-09-2014	Juan Orlando Briones Pérez	103785871	\$ 20.000
11-11-2014	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000
06-08-2015	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000
20-08-2015	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000
25-09-2015	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000
15-10-2015	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000
21-11-2015	Viviana Andrea Briones Pérez	116450003	\$ 20.000

Los elementos antes descritos, permiten llevar a concluir lo siguiente:

- i) La Investigada requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- ii) El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de cada uno de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados vía correo electrónico por la Investigada, en que modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y les agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente al Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la Investigada través de correo electrónico; y
- iv) La Investigada realizó 6 transferencias desde su cuenta corriente del Banco Falabella desde el día 11 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015, a la cuenta corriente del Banco

Estado del Sr. Orrego, que corresponden al pago de 6 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

- v) El Sr. Juan Briones Perez realizó 1 transferencia desde su cuenta corriente del Banco Falabella el día 5 de septiembre de 2014, a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Orrego, que corresponden al pago de 1 Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

### C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

Se revisaron las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por la Intendencia de Seguros de la CMF mediante Minuta Reservada N° 072, a efectos de precisar de la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 8 casos de la Investigada referidos en la letra A.

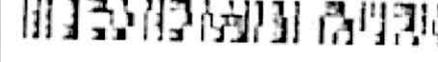
Así se estableció que, de los casos antes mencionados, todos ellos fueron cerrados por la Investigada, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrieron dos días hábiles desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

N° solicitud oferta	Fecha Solicitud oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Dif_ días
78762801	11-05-2018	16-05-2018	18-05-2018	18-05-2018	2
69614503	19-01-2017	24-01-2017	26-01-2017	26-01-2017	2
69216702	22-12-2016	27-12-2016	29-12-2016	29-12-2016	2
67608501	22-09-2016	27-09-2016	29-09-2016	29-09-2016	2
65363602	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016	13-06-2016	2
65336002	06-06-2016	09-06-2016	13-06-2016	13-06-2016	2
61995502	04-12-2015	10-12-2015	14-12-2015	14-12-2015	2
60092801	13-08-2015	18-08-2015	20-08-2015	20-08-2015	2

A partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original” obtenida por la Intendencia de Seguros directamente de la sociedad SCOMP S.A., se examinó la autenticidad e integridad de 8 certificados usados para el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuados por la Investigada.

Para lo anterior, se extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Utilizados” en el proceso de cierre, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” en 7 de los 8 casos analizados, son diferentes a los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Utilizados” en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad.

En dicho sentido, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Utilizada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 7 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

N° Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Utilizados”
787628-01		
696145-03		
692167-02		
676085-01		
653636-02		
653360-02		
619955-02		
600928-01		

A partir del análisis de la tabla precedente, es posible concluir que en los procesos de pensión asociados a las solicitudes N° 787628-01, 696145-03, 692167-02, 676085-01, 653636-02, y 653360-02, no se utilizó el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” en la aceptación de oferta y selección de modalidad, lo cual se explica de la siguiente manera: (i) 6 de los códigos incorporados en los Certificado de Oferta SCOMP versión “Utilizada” (solicitudes N° 787628-01, 696145-03, 692167-02, 676085-01, 653636-02, y 653360-02) coinciden con el “modelo” de código obtenido desde Notebook del Sr. Orrego; y (ii) en la solicitud restante (N° 600928-01) la versión “Utilizada” no coincide con la versión “Original” y el código contenido en el Certificado “Utilizado” en este caso es el mismo que el Sr. Orrego usó en las adulteraciones realizadas durante el año 2015.

Por su parte, el número de solicitud 619955-02 correspondería al uso del Certificado de Ofertas versión “Original”.

De este modo, la Investigada en a lo menos en 7 de los casos analizados, utilizó Certificados de Ofertas SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada a sus clientes, presentando los documentos alterados por el Sr. Orrego, tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

#### **D. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.**

Conforme a la Minuta Reservada N° 060 de fecha 2 de octubre de 2018, la Intendencia de Seguros entregó a la Unidad de Investigación de la CMF, información relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original”, remitidos por SCOMP a efectos de corroborar la fecha de entrega física de dicha carta al correspondiente consultante.

A partir de dicha información, se comparó aquella fecha -en los casos en que se encontraba disponible- con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada por la Investigada para sus clientes respecto de los 8 casos referidos, obteniendo únicamente la siguiente información:

N° Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Numero Seguimiento CorreoCL	Fecha entrega	Dif. Días Aceptación CorreoCL
78762801	11-05-2018	18-05-2018	18-05-2018	1180580626360	22-05-2018	4

De este modo, es posible observar que, en 1 de los 8 casos analizados, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada en una fecha posterior a la fecha en que la Investigada realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, a saber, 4 días luego de aceptada la oferta y seleccionada la modalidad. Por lo que, es posible concluir que el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión referido, no fue efectuado con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

Así, se pudo constatar que la Investigada hizo uso no autorizado de datos personales que figuraban en las Solicitudes de Ofertas y en los Certificados de Ofertas SCOMP Copias, de 7 de sus clientes, tales como, nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos), todos necesarios para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, al efectuar el envío de estos al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar dicho trámite de manera anticipada, y no resguardó la privacidad de la información que manejaba en el contexto de la asesoría previsional prestada a sus clientes e hizo uso no autorizado de la misma para la obtención de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” con el propósito de acelerar el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, y con ello poder asegurar el cierre del negocio y el consecuente beneficio económico de ello, correspondiente a la comisión por concepto de la asesoría previsional prestada a cada cliente.

Así también la Investigada realizó 7 procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, sin contar con el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, según lo exige la NCG N° 218 de 2008. La Investigada utilizó Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” proporcionados por el Sr. Orrego para cerrar los respectivos trámites de pensión.

## VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Conforme consta en los presentes autos, habiendo sido notificada, la Investigada no formuló descargos a los cargos imputados.

Ahora bien, consta en el presente procedimiento, que la primera conducta que se reprocha a la investigada consiste en que dentro del periodo que media entre agosto de 2015 y mayo de 2018, ella no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales. Lo anterior, en atención a que la Investigada proporcionó la referida información a un tercero para obtener un Certificado de Oferta SCOMP de una forma que no contempla la normativa vigente.

Al respecto, cabe considerar que los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que al efecto establecen expresamente que:

*“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

*El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”* (énfasis agregado)

En el mismo sentido, el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 que dispone expresamente que los asesores previsionales deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

De acuerdo a la normativa en cuestión, el asesor

previsional recibe datos personales para tramitar una pensión de modo que debe mantener la reserva y resguardar la privacidad “de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”, norma que en ninguna parte autoriza la entrega de la referida información a terceros distintos de SCOMP.

Por otra parte, la segunda conducta que se le reprocha en los presentes autos a la Investigada consiste en que durante el periodo que va entre enero de 2015 a octubre de 2018, ella efectuó en, a lo menos 7 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Al efecto, cabe considerar lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, normas que regulan la utilización de certificados de ofertas, estableciendo expresamente que la recepción de la información de SCOMP emitida al pensionable, es acreditada a través del envío del certificado original.

Sobre el particular, el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

*“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.”* (énfasis agregado).

De tal modo, como se observa de la parte transcrita y de la normativa citada en la Sección III anterior, el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original.

A mayor abundamiento, cabe considerar que, en su calidad de asesora previsional, la Investigada se encuentra sujeta al cumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad, y en dicho sentido cabe además considerar que conforme a lo dispuesto por la letra d) del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 los asesores previsionales deben “Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”

Dado lo anterior, la Investigada no pudo desconocer que el Certificado de Ofertas Original sólo se envía o entrega al afiliado, de modo que cualquier otra

fuelle o medio para obtenerlo contraviene lo dispuesto en la NCG N° 218.

Asimismo, la Investigada accedió indebidamente a un certificado adulterado, en circunstancias que ella debió obtener un documento que proviniera directamente del afiliado, ya que es sólo éste quien recibe el certificado original, ya sea por correo certificado o solicitando una copia del original al octavo día en la Administradora de Origen, como consta de lo dispuesto por el párrafo cuarto del punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218.

En suma, de los antecedentes que constan en el expediente que se ha formado en el presente procedimiento administrativo, se observa que la Investigada no ha controvertido los hechos que se le imputan. Asimismo, de los antecedentes recabados en la investigación efectuada y las declaraciones que se han vertido durante la etapa de fiscalización, se han logrado acreditar las conductas reprochadas en el Oficio de Cargos.

Dado todo lo anterior, consta que la Investigada recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, la Investigada recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Orrego.

## VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que la Investigada recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que la Investigada efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, la Investigada recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Orrego.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella “...*tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.*”

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica “*Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.*”, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión

(SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, y los asesores previsionales “*previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.*”, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: “***El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.***”

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional proporcione información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que entregue tales datos para la generación de un certificado en vulneración de la norma y luego, utilice dicho certificado obtenido en forma ilícita infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, el uso de un certificado no original a través de las versiones denominadas “copias” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su utilización en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

La Investigada, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado información de al menos 7 de sus clientes, como consta de lo expuesto en las Secciones IV y V de la presente Resolución en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, desplegando una conducta positiva cuyo único fin es la contravención de la normativa vigente, esto es, la obtención de un certificado no original con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales en al menos 7 casos. Lo anterior, asimismo,

supone una infracción a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que la Investigada conocía o no podía desconocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que tenga por objeto vulnerar un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

## VIII. DECISIÓN.

**VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que la Investigada, en el periodo de agosto de 2015 a mayo de 2018, no resguardó la privacidad de la información de 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.**

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a los 7 casos que se le han imputado a la Investigada, ésta hizo uso de información de afiliados sin la autorización de los mismos, utilizando dichos antecedentes para un fin ilícito, esto es, la obtención de un certificado para llevar a cabo el procedimiento de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión en infracción a la normativa vigente. Todo lo anterior, vulnerando lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto la Investigada, en el periodo de enero de 2015 a octubre de 2018, efectuó en, 7 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.**

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 7 casos, en los cuales la Investigada utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión.

VIII.3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por estos Servicios, que puso en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que la Investigada ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso no autorizado de los datos de sus clientes, así como de certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que la Investigada utilizó información de los afiliados para efectos de obtener certificados de oferta adulterados y proceder al cierre del trámite de aceptación de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema, que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. La Investigada no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas a la Investigada por estos Servicios, figura:

- Resolución Exenta N° 290, de fecha 5 de mayo de 2008, sanción consistente en una Censura por no envío de póliza en plazo.

vi. La capacidad económica de la Investigada. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 1.627,23.

vii. Este Servicio no ha aplicado sanciones con anterioridad a otras personas sujetas a su fiscalización, por análogas circunstancias.

#### **VIII.4. Sobre la colaboración prestada por la Investigada.**

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, la Investigada reconoció su participación en los hechos que le fueron imputados en el Oficio de Cargos, como se observa de la declaración prestada por la investigada con fecha 7 de agosto de 2018. Asimismo, proporcionó antecedentes que dieron cuenta de las comunicaciones que sostuvo a efectos de obtener los certificados de oferta SCOMP.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará la colaboración prestada aplicando una rebaja del 10% del total de la multa.

**VIII.5.** Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N° 45, de 5 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:**

1. Aplicar a la señora Viviana Briones Pérez, RUT N°11.645.000-3, **la sanción de MULTA ascendente a 315 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 350 Unidades de Fomento que correspondía aplicar, y **SUSPENSIÓN por 9 meses por infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.**

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**ROSARIO CELEDÓN FORSTER**  
PRESIDENTE (S)  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO  
PRESIDENTE  
SUBROGANTE

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES  
CHILE  
SUPERINTENDENTE

  
**CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO**  
COMISIONADO

  
**KEVIN NOEL COWAN LOGAN**  
COMISIONADO

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**



**MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ  
COMISIONADO  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**